



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 1248

Cali, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de Adjudicación de apoyo, presentada por la señora SUSANA EDITH SANMARTIN LORA observa el Despacho que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar lo que pretende, si es iniciar un proceso verbal sumario o jurisdicción voluntaria, conforme a lo señalado en el Art 32 de la ley 1996 del año 2019.
2. Por lo antes mencionado, si llegase ser proceso verbal sumario, deberá señalar tanto en el poder como en la demanda, quien es el convocado como parte pasiva, dando el debido cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, qué al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionen en el libelo introductor.
3. Además, sin ser causal de inadmisión y basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
- 4. De conformidad con el numeral primero del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, la parte actora deberá agotar el requisito de procedibilidad.
 - 5. Deberá aclarar el ítem (b,c) de las pretensiones como quiera que indica “administración y disposición”, y frente a la ley 1996 del año 2019 no están incluidas esas acciones de las personas de apoyo. De conformidad con el artículo 47 de la ley 1996 del 2019.
 - 6. Deberá aclarar la pretensión 2º como quiera ley 1996 del 2019, no se encuentra señalada la facultad para la realización de inventarios.
 - 7. Deberá aclarar la pretensión 3º toda vez, que una vez se finalice el proceso de adjudicación de apoyo se contara con una sentencia.
 - 8. Deberá aclarar el “ítem VII pruebas”, como quiera, que menciona la realización de un (Inventario), sin embargo, en la ley 1996 del 2019, no faculta para realizar dicho trámite.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c38366fa106dc88c47ebd71336c8c8a1436be9129fefcd97c5a345c297e45ed**

Documento generado en 21/11/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>